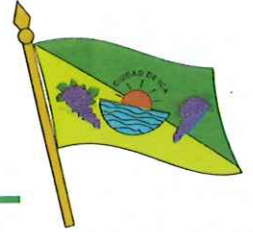




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia",

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 209 -2026-GM-MPI

ICA, 21 ABR. 2026

VISTO: Informe Legal N° 251-2026-OAJ-MPI, Cedula de Notificación N° 010811 de fecha 02/10/2024, Resolución de Gerencia N° 8682-2024-GTTSV-MPI de fecha 23 de setiembre del 2024, Expediente Administrativo N° 0000930-26 de fecha 02 de febrero del 2026, Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 279272, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, CONCORDANTE CON LA Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico, aplicable para la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico general;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales;

Resolución de Gerencia N ° 8682-2024-GTTSV-MPI de fecha 23 de setiembre del 2024, La Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, emite la presente



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Resolución de Gerencia, la misma que resuelve: ARTICULO PRIMERO: IMPONER al infractor NAVARRETE CHUMBES LUIS ALBERTO, identificado con D.N.I. N° 45775512 la sanción de una MULTA EQUIVALENTE AL 100% DE LA UIT, vigente a la fecha del pago y la INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito - PIT N° 263408 de fecha 28-06-2024 con código de infracción M-01, del vehículo automotor de placa de rodaje N° B8X959., ARTICULO SEGUNDO: Se declare CONSENTIDA la presente Resolución en mérito al desistimiento del recurso administrativo y del artículo 190.2 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con Cedula de Notificación N° 010811 de fecha 02 de octubre del 2024, se notifica la Resolución de Gerencia N° 8682-2024-GTTSV-MPI, al administrado, NAVARRETE CHUMBES LUIS ALBERTO, quedando debidamente, notificada la parte interesada, como consta en autos;

Que de acuerdo con el mencionado, artículo 213.3 del TUO de la Ley 27444 "[...] para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescriben en el plazo de 2 años contado a partir de la notificación de la autoridad administrativa [...]" ., por lo que visto ello, se tiene en consideración por te superior jerárquico, que el planteamiento de solicitud de nulidad del acto administrativo, por el administrado recurrente, se encuentra dentro de los plazos vigente, por lo que, corresponde ser considerado a analizar y evaluar lo peticionado;

Que, con Expediente Administrativo N° 0000930-26 de fecha 02 de febrero del 2026, presenta recurso de Apelación, escrito impugnatorio interpuesto por el administrado recurrente, NAVARRETE CHUMBES LUIS ALBERTO, presentó su escrito solicitando la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 8682-2024-GTTSV-MPI, exponiendo sus alegatos y medios probatorios de a su solicitud de nulidad del acto administrativo, expresando su pedido, en lo siguiente:

B.- SOBRE EL INDEBIDO PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO N° 263408: 2.6.- A este respecto, debemos indicar que, para la detección de infracciones en el ámbito de transporte y tránsito terrestres, así como la imposición de papeletas de infracción al tránsito, debemos regimos por las directrices establecidas en el vigente Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (en adelante, TUO DEL RETRAN), en cuyo articulado precisa como se debe proceder, más particularmente, en casos de ingesta de bebidas alcohólicas o estupefacientes que mermen la capacidad del conductor de la unidad vehicular motorizada.

Así, en caso se detecte la comisión de una infracción en las vías públicas, el común denominador que debe seguir el efectivo policial asignado al control del tránsito es ceñirse a lo dispuesto en el artículo 324° del TUO DEL RETRAN, y el numeral 1 del artículo 327° del TUO DEL RETRAN.

Es así que, cuando el efectivo policial detecte la comisión de alguna infracción al tránsito terrestre de manera flagrante o en acciones de fiscalización?, el efectivo policial ordena





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



al conductor que detenga su vehículo que circula en el ámbito urbano, una vez detenido el efectivo policial se acerca a la ventanilla del lado del conductor a fin de explicarle las razones que han motivado su detención y solicitarle la documentación contemplada en el artículo 91° del TUO DEL RETRANIO, verificando dicha documentación, consultando con la base de datos y registro que disponga.

2.8.- Por ejemplo, una conducta infractora flagrante la constituye el hecho de conducir por las vías públicas un vehículo motorizado teniendo la puerta de la maletera abierta, a lo que el policía de tránsito da un pitazo o hace las señales respectivas a fin el conductor se detenga. Hecho esto, se acerca al vehículo y comienza con todo el protocolo señalado en el numeral 1 del artículo 327° del TUO DEL RETRAN, solicitando los documentos señalados en el artículo 91° del mismo cuerpo legal, a lo que inmediatamente pone en conocimiento del conductor la presunta comisión de la infracción al tránsito de código G14 12, y si en caso detecte en el acto de intervención más infracciones, procederá a indicarles al chofer (no tener licencia de conducir, no portar DNI, no tener SOAT vigente, etc.). Luego, procederá a levantar una PIT por cada infracción detectada, anotando entre otras, el lugar de la infracción, la hora de intervención y la fecha en que se impone.

2.9.- Otro ejemplo lo podemos ver en caso se efectuó acciones de fiscalización, sean a través de operativos programados o coordinados, conforme a los alcances del artículo 2° y subsiguientes del DECRETO SUPREMO N° 028-2009-MTC, norma que establece el Procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre por parte del efectivo policial competente en el Ámbito Urbano. Un operativo programado, lo constituye la ejecutada por la División de la Policía de Tránsito de la Policía Nacional del Perú, y Unidades asignadas al control del tránsito, y operativo coordinado, la efectuada con presencia de otras autoridades ajenas que acompañen a la PNP como puede ser el Ministerio Público, esto con el fin de no sólo cautelar el cumplimiento de las normas tránsito en el ámbito urbano sino también la comisión de algún ilícito penal en las vías públicas (por ejemplo), debiéndose efectuar ésta mediando un documento que autorice la acción de fiscalización (comúnmente llamado, "orden de operativo"), o en su defecto, saber el nombre de la autoridad que dispuso tal operativo, conforme lo dispuesto en el artículo 3° del D.S. N° 028-2009-MTC. La razón de este último detalle, obedece que no se puede interrumpir el derecho al libre tránsito así por así, como presumiendo que todos estamos actuando al margen de la ley, en tanto el derecho a la presunción de inocencia es un derecho fundamental que sí se presume, hacer lo contrario es desnaturalizar los preceptos constitucionales y tratados internacionales de los que el Perú es parte. A través de un operativo programado, el efectivo policial asignado al tránsito puede detectar la comisión de la infracción de código M40 ("Conducir un vehículo con la licencia de conducir vencida"), una M3 ("Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional), M05 ("Conducir un vehículo con Licencia de Conducir cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conduce"), infracciones que a simple vista no se pueden detectar si no fueran a través de un operativo. Así también, a través de un operativo coordinado de la PNP con el Ministerio Público, se puede detectar la comisión de la infracción de código M02 ("Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"), el cual constituye también un delito de peligro común bajo la modalidad de conducción en estado de ebriedad. Una vez detectado este tipo de infracciones -que a la vista son imperceptibles-, el policía de tránsito debe levantar in situ la PIT, indicando todos los datos señalados en el artículo 326° del TUO DEL RETRAN, con especial énfasis señalando el lugar de la infracción con la respectiva referencia, la fecha de la intervención y la hora en que se detectó, sin obviar -ante tipo de actos de fiscalización- indicar el número del documento que autorice la acción de fiscalización o, en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso tal operativo, en la parte de observaciones del efectivo policial señalado en la PIT, conforme lo previsto en el numeral 4.2 del artículo 4° del D.S. N° 028-





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



2009-MTC13, a fin de no viciar la papeleta como prueba válidamente obtenida mediante procedimiento regular.

2.10.- Un caso muy particular lo encontramos en la comisión de las infracciones identificadas con códigos M01, M02, M37, M38 y M39, a lo que el mismo TUO DEL RETRAN nos indica el procedimiento a ceñirse, cuando nos encontramos por ejemplo ante las infracciones M02 y M01, en donde se comete la infracción si la persona se encuentra bajo "la conducción de vehículos motorizados con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo" en el caso del primero (M01), y si a esto sumamos un accidente de tránsito (M02), en el caso del segundo. O al caso de las infracciones M37, M38 y M39, cuando se conduce un vehículo automotor ocasionando un accidente de tránsito inobservando las reglas de tránsito, siendo la diferencia entre una y otra, la conducción de un vehículo particular y daños personales (M37), la conducción de un vehículo de transporte público y daños personales (M38), o la conducción de uno u otro tipo de unidad con lesiones graves o muerte (M39).

La normativa del TUO DEL RETRAN indica con claridad el procedimiento que debe ceñirse el efectivo asignado al control del tránsito, siendo la desarrollada en los párrafos anteriores, esto es, el numeral 1 del artículo 327° del TUO DEL RETRAN, en tanto la infracción se llegase a detectar en las vías públicas, existiendo - incluso-sendos pronunciamientos del organismo técnico-legal del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, a decir, la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, quien a través de los INFORMES N° 039-2020-MTC/18.01, 0585-2022-MTC/18.01, 0700-2023-MTC/18.01, 1692-2023-MTC/18.01, 0161-2024-MTC/18.01, donde con claridad ha establecido que las Papeletas de Infracción al Tránsito se imponen "en el acto", es decir, en el lugar de cometida la infracción, señalando la fecha y hora de la intervención.

Esto quiere decir que, en el caso de una infracción identificada con los códigos M01 y M02, donde se detecte al conductor con signos evidentes de consumo de alcohol (por ejemplo), se le deberá exigir al conductor -conforme al artículo 94° del TUO DEL RETRAN14, someterse a las pruebas que le solicite el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para transitar, la negativa de pasar por las referidas pruebas, establece la presunción legal en su contra.

En un primer caso, si el chofer se niega a pasar las pruebas, INMEDIATAMENTE EL POLICIA DE TRÁNSITO DEBE LEVANTAR LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO y NOTIFICAR AL CONDUCTOR EN EL ACTO, quien deberá consignar su firma como señal de recepción o anotarse la observación "se negó a firmar y/o recepcionar" ante su negativa, siendo una presunción legal en su contra conforme lo establecido en los artículos 94° y numeral 2 del artículo 307°, ambos del TUO DEL RETRAN, no resultando necesario derivar a la oficina de sanidad PNP al infractor conforme lo estipulado en el artículo 328° de la citada norma.

En un segundo caso, si los signos de ingesta de alcohol son evidentes y el chofer no supera una serie de pruebas como el test "HOGAN" y/o pruebas de coordinación y/o equilibrio, el uso de alcoholímetro marca por encima de los márgenes señalados en el Código Penal, y otros, conforme los dispuesto en el TUO DEL RETRANIS, INMEDIATAMENTE DEBE LEVANTAR LA PAPELETA DE





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



INFRACCIÓN AL TRÁNSITO y NOTIFICAR AL CONDUCTOR EN EL ACTO, quien deberá consignar su firma como señal de recepción o anotarse la observación "se negó a firmar y/o recepcionar" ante su negativa, para luego derivar al conductor al área de sanidad, medicina o laboratorio para el examen etílico o toxicológico correspondiente, a fin de determinar la proporción de gramos de alcohol por litro de sangre, o el tipo de drogas consumido. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el TUO DEL RETRAN para la aplicación de la sanción correspondiente, es decir, remitir la PIT, el documento médico que acredite el grado de intoxicación del chofer y demás pruebas necesarias a la municipal provincial competente a fin actúe conforme a sus atribuciones, quien deberá continuar el procedimiento sancionador ya incoado con la imposición de la PIT, debiendo otorgar un plazo al infractor para que formule sus descargos, que luego -con descargo o sin ellos- emitir el Informe Final de Instrucción (por el órgano instructor) y la subsiguiente Resolución Final sancionando al infractor o archivando la misma al no acreditarse responsabilidades (órgano sancionador), documentos ambos que deberán ser notificados conjuntamente al administrado, conforme lo reglado en el PAS ESPECIAL.

C.- SOBRE LA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL DEL EFECTIVO POLICIAL, QUE IMPONE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO N° 215509:

2.14.- Respecto a este punto, debemos indicar que el efectivo policial PNP FLORES PASACHE SERGIO, identificado con CIP N° 31668396, que levantó la PIT N° 263408 del 28.06.2024, perteneciente en aquel momento a la COMISARIA PNP LOS AQUIJES, no resultaba competente para la elaboración de este tipo de documentos correspondiendo este tipo de funciones ÚNICAMENTE al EFECTIVO POLICIAL ASIGNADO AL CONTROL DEL TRÁNSITO (en las vías públicas urbanas) y al EFECTIVO ASIGNADO AL CONTROL DE CARRETERAS (en las vías públicas nacionales, departamentales o regionales), conforme lo prescrito en el artículo 7° del TUO DEL RETRAN20, siendo al caso concreto, el efectivo policial asignado al control del tránsito, esto es, un policía perteneciente a la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial (UTSEVI) cargo que nunca ostentó el citado policía.

D.- SOBRE LA AUSENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS ADICIONALES AL INTERIOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR QUE RESPALDEN LA IMPOSICIÓN DE LA "SANCIÓN" A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN DE ALCADÍA N° 0426-2022-AMPI DEL 15.08.2022:

2.23.- Respecto a este extremo, debemos indicar que si bien el efectivo policial mediando un procedimiento irregular y sin resultar competente, me impuso la PIT N° 215509 del 22.08.2021, este medio probatorio con el que se inició el procedimiento administrativo sancionador resulto ser el único y suficiente con el cual finalmente se me "sanciona" a través de la RESOLUCIÓN DE ALCADÍA N° 0426-2022-AMPI DEL 15.08.2022.

2.24.- Consideramos que el acto administrativo de segunda instancia se emitió sin la debida motivación que se debe corresponder al momento de adoptar decisiones por cada caso en particular, resultando lesivo mi derecho a recibir una decisión motivada y fundada en derecho24, ya que en ésta:

* No indica la proporción de gramos de alcohol por litro de sangre que se halló en mi organismo, no obrando al interior del expediente administrativo documento que certifique el porcentaje o proporción de alcohol al interior de mi cuerpo -como lo puede constituir un CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO-, sin entender hasta este momento cómo se puede sancionar tan a la ligera sin este documento de vital importancia por la comisión de tanta infracción como lo es la M01, respectivo", lo que da a entender que debe existir previamente a la sanción un examen respectivo con sus resultados.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Conforme lo narrado y lo descrito en el Acta de Intervención Policial No 62 del 28.06.2024, ni los efectivos policiales intervinientes el SO 2 JIMMY PABLO HUAYANCA KEA y el CAPIT.PNP ANGEL MARX CANALES CERVANTES, ni mucho menos el efectivo policial que impone la PIT, el SO1RA.PNP FLORES PASACCHE SERGIO LUIS, identificado con CIP N° 31668396, me detectaron bajo la conducción de la unidad vehicular motorizada de placa única de rodaje B8X-959. Ahora también, en el expediente administrativo no existe documento cierto que otorgue fe que me encontraron bajo la conducción del vehículo automotor de placa única de rodaje B8X-959, como lo puede constituir un ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL que brilla por su ausencia y, aun así, el Acta de Intervención Policial N° 62 del 28.06.2024-obrante a nivel comisaria- no indica con certeza que se encontró bajo la conducción del vehículo en mención.

Finalmente, el tipo infractor de código M01 indica en sus últimas líneas que "haya participado en un accidente de tránsito"25, esto es, que tal evento haya causado daños a personas u objetos, producto de la circulación de vehículos, debiendo existir al interior del expediente administrativo un documento oficial emitido por perito experto en la materia que otorgue fe del siniestro, prueba inexistente en el expediente administrativo, y aun así, en el expediente policial tampoco existe algún PERITAJE TECNICO DE CONSTATAACION DE DAÑOS respecto al automóvil de placa B8X-959 que demuestre el accidente, pudiendo ser corroborado esto último con la respectiva carta informativa emitido por la COMISARIA PNP AQUIJES que indica PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN AL EXAMEN MEDICO PRESENTA: NO EVIDENCIA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS EN TODATAA SUPERFICIE CORPORAL. CONCLUSIONES: NO AMERITA INCAPACIDAD MEDICO LEGAL", con lo que queda demostrado NO existe daños materiales ni personales por lo que no se encuentra acreditado ACCIDENTE DE TRÁNSITO alguno. "NEGATIVO" para este tipo de documentos, pese a que en su oportunidad lo solicitó el mismo cuerpo policial a través del OFICIO N° 712-2024-COMOPPOL-DIRNOSPNP-FP-ICA/DIVOPUS-CIA ICA SIAT. documento último que nunca recibió respuesta. Resulta necesario indicar que es importante esta prueba en tanto, si bien se constató supuestamente daños materiales sobre los vehículos de placas B8X-959 y V3S-961, tranquilamente podría manifestar que la misma viene de daños materiales antiguos y ajenos a los que supuestamente se dieron el día 28.06.2024 entre las 17:40 y 18:00 horas. Si bien existe el CERTIFICADO MEDICO LEGAL DEL 28.06.2024 practicado por la División Médico Legal de Ica a la agraviada Sra. CARMEN YTALHA DONAYRE HUAMANI, identificada con DNI N° 21476546, en este indica textualmente: "LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN AL EXAMEN MEDICO PRESENTA: NO EVIDENCIA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS EN TODATAA SUPERFICIE CORPORAL. CONCLUSIONES: NO AMERITA INCAPACIDAD MEDICO LEGAL", con lo que queda demostrado NO existe daños materiales ni personales por lo que no se encuentra acreditado ACCIDENTE DE TRÁNSITO alguno.



Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final;

Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

Que, por lo alegatos vertidos y de las pruebas ofrecidas, por parte del administrado recurrente este superior jerárquico toma en consideración, que la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) constituye un documento en el cual se plasman los hechos constatados por la autoridad competente, sirviendo como sustento para el inicio del correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionador. En tal sentido, dicho documento debe reflejar la **veracidad y coherencia de los hechos**, conforme a la normativa vigente;

Sin embargo, en el presente caso, se advierte que **los hechos descritos en la PIT N.º 263408 no han sido debidamente corroborados**, conforme se desprende del **Acta de Intervención Policial N.º 62**, obrante en autos. Dicha acta no guarda relación con los hechos descritos en la papeleta referida, por lo que esta última **carece de los requisitos de validez exigidos por la normativa aplicable**;

Específicamente, el Acta de Intervención Policial, señala que la intervención ocurrió el día **28/06/2024, desde las 05:50 hasta las 07:55 horas**, indicándose lo siguiente: se aprecia que se plasma en el presente acta la siguientes acciones del evento policial, **“QUEDANDO EN CALIDAD DE DETENIDO LA PERSONA DE LUIS ALBERTO NAVARRETE CUMBES”**, por lo que estando a lo descrito en el acta de **intervención policial N.º 62**, se plasma acciones realizadas por personal de la PNP, siendo que, en ningún extremo, se manifiesta haberse aperturado el procedimiento administrativo sancionador con imposición de la PIT N.º **263408**, que se estime conveniente;

No obstante, al verificarse la PIT N.º 263408, se constata que **NO ha sido llenada correctamente en el apartado correspondiente a la “fecha y hora” de la infracción**. Tal como fue argumentado en el **escrito de recurso impugnatorio de apelación contra el acto administrativo interpuestos por el administrado**, dicho recuadro fue llenado de forma posterior, mas no en sitio, donde se detectó la infracción, lo cual puede





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



corroborarse con los medios probatorios aportados por el recurrente “el parte policial N° 62”;

En efecto, la fecha y hora que se plasman en la PIT N.º 263408 (“28/06/2024”, “05:40”), no guardan correspondencia con lo consignado en el Acta Policial N° 62, siendo que el rango de horario del acta policial se indica que se dio inicio a las 05:50 y culmina a las 07:55, pues visto ello no es preciso el inicio de la actividad policial como se refiere el acta de intervención policial en mención, lo cual se evidencia una acción subjetiva, al no precisar la hora exacta del inicio de la actividad policial por lo que en esa línea de acción y en relación a lo plasmado en la PIT en mención, se recae en un vicio en el procedimiento administrativo sancionador;

Adicionalmente, se advierte que se aprecia otros vicios, de la PIT en mención, siendo estos: La descripción de la conducta infractora se encuentra incorrecta e incompleta, pues en el recuadro correspondiente se indica: “CONducir con PRESENCIA DE ALCOHOL EN LA SANGRE EN PROPORCION MAYOR A LO PREVISTO EN EL CP Y QUE HAYA PARTICIPADO A.T.”, cuando debió consignarse la siguiente descripción correcta conforme a lo que se describe en la tabla de infracciones del MTC: “CONducir con PRESENCIA DE ALCOHOL EN LA SANGRE EN PROPORCIÓN MAYOR A LO PREVISTO EN EL CÓDIGO PENAL, O BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES, NARCÓTICOS Y/O ALUCINÓGENOS COMPROBADA CON EL EXÁMEN RESPECTIVO O POR NEGARSE AL MISMO Y QUE HAYA PARTICIPADO DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO.” Los datos del testigo, prueba del testigo y firma del testigo se encuentran incompletos o ausentes. El efectivo policial que figura como responsable de emitir la PIT N.º 263408 es el PNP FLORES PASACHE SERGIO LUIS, con CIP N.º 31668396, perteneciente a la unidad CIA – LOS AQUIJES, quien no participó en la intervención según el Parte Policial, menos aún consigna pertenecer en la Unidad UTSEVI–PNP, muy por el contrario falsea la verdad de los hechos, por cuanto al haber llenado falseando a la verdad el recuadro de Información adicional sobre la infracción PIT N.º 263408 de código M.01 al haber ha consignado “AV. PRINCIPAL”, por lo que según Parte Policial, “el administrado recurrente ya había sido trasladado a la COMISARIA DE LOS AQUIJES para las diligencias correspondientes”, Por lo que se identifica al interviniente PNP JIMMY PABLO HUAYANCA KEA, quien realmente participa en la actividad policial, por lo que es claramente identificado que fue impuesta en las instalaciones de la COMISARIA DE LOS AQUIJES;

Que, toda vez que este superior jerárquico ha podido verificar que los actuados no se ajustan a la realidad de los hechos conforme ha quedado acreditado en el presente expediente, resultando necesario determinar si la responsabilidad administrativa se configura desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, particularmente desde la emisión e imposición de la PIT antes





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



mencionada por parte del efectivo policial que la suscribe, y/o si existió algún grado de responsabilidad por algún servidor y/o funcionario, por parte de la administración de esta entidad edil, al momento de tomar conocimiento de la apertura del procedimiento administrativo sancionador (PAS) y no haber realizado la verificación correspondiente DE UNO DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO INICIAL, ya que en el presente caso se ha podido verificar que no es solo uno de ellos, siendo el mencionado es el más gravoso, y el que amerita una investigación competente, además de recaer responsabilidad por el efectivo PNP quien emite el llenado y firma de la presente PIT N° 263408, dándose claramente a posterior de la intervención policial, por lo que de ser pertinente, correr traslado de oficio ante inspectoría de la PNP, y/o de considerarse un figura jurídica penal, correr traslado al Procurado Publico de la MPI, para que de acuerdo a su atribuciones y competencia, tome las acciones legales pertinentes;

Este fragmento se alinea con el principio de legalidad y de verdad material presente en muchos ordenamientos jurídicos de tradición continental (como el colombiano, peruano, mexicano, entre otros):

- La oficialidad de la prueba rompe con la pasividad del juez o funcionario administrativo, dándole un rol activo en la indagación de los hechos.
- Es un principio que tiene especial relevancia en procedimientos administrativos sancionadores, donde debe garantizarse el debido proceso y una decisión sustentada en hechos reales, no solo en lo aportado por las partes.
- Finalidad: evitar decisiones injustas por omisión probatoria o por falta de iniciativa de los administrados.

En la praxis la Aplicación práctica, En procedimientos administrativos:

- La autoridad puede y debe decretar pruebas de oficio.
- Si el expediente está incompleto o mal sustentado, no puede simplemente fallar en contra del administrado sin antes haber intentado esclarecer los hechos.
- Esto protege al administrado y mejora la calidad de las decisiones públicas.

Conforme al principio de verdad material, recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Pública se encuentra obligada a verificar plenamente los hechos que sirven de sustento a sus decisiones, priorizando la realidad efectiva por encima de las



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



meras formalidades. Dicho principio impone a la autoridad el deber de adoptar todas las medidas necesarias para esclarecer los hechos, incluso actuando pruebas de oficio cuando corresponda, sin limitarse únicamente a lo aportado por los administrados.

Este entendimiento ha sido desarrollado en la doctrina administrativista, entre otros, por Carlos Morón Urbina, quien señala que la Administración no debe conformarse con los elementos presentados por las partes, sino que debe realizar todas las diligencias indispensables para alcanzar la **verdad material**, la cual prevalece sobre la verdad formal en el procedimiento administrativo. En consecuencia, la autoridad tiene la obligación de verificar, contrastar y complementar la información existente a fin de emitir una decisión ajustada a la realidad fáctica.

En atención a ello, corresponde que la Administración evalúe integralmente los hechos y actúe las pruebas pertinentes que permitan esclarecerlos plenamente, garantizando así que la resolución a emitir respete el citado principio y observe el debido procedimiento administrativo.

Que, asimismo, corresponde tener en consideración que se debe **correr traslado de los actuados a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y del Procedimiento Sancionador**, conforme a lo establecido en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, a fin de que dicha instancia actúe dentro del ámbito de sus competencias y proceda a **evaluar el eventual deslinde de responsabilidades administrativas que pudieran corresponder.**

En consecuencia, se solicita se proceda conforme a las atribuciones conferidas a dicha Secretaría Técnica, a fin de **determinar las acciones administrativas que correspondan**, garantizando así el respeto de los principios de legalidad, verdad material, debido procedimiento y control de legalidad dentro del marco normativo vigente;

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N ° 016-2009-MTC, la **ausencia y error de cualquiera de los campos**, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N ° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N ° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N ° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

Que, a lo señalado en el **Decreto Supremo N ° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1**, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú debe:

- a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.
- c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en a la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- e) solicitar la firma del conductor.
- f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
- g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Que, ante la sospecha de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del Decreto Supremo N ° 016-2009-MTC, el cual señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, a lo señalado en el artículo 307° del Decreto Supremo N ° 016-2009-MTC, el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, una vez de someter al infractor a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas, procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en la cual señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo con lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

Que, por tal motivo de los medios probatorios que forman parte del presente acto administrativo y de los fundamentos expuesto, se puede determinar que las papeletas de infracción al tránsito de código de infracción M-01 y M-02, se imponen en el Día, Lugar y Hora de la intervención policial, por el efectivo policial asignado a la Unidad del Control del Tránsito;

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias;

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo. Por lo que, tomando en cuenta para el presente caso son tomados en consideración y subsumidos con la finalidad de velar por derechos y obligaciones de ambas, partes en la presente causa, siendo estos los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Principio de eficacia. -

El principio de eficacia se refiere a los resultados realmente logrados por la Administración Pública; se dice que una administración es eficaz si logra alcanzar los resultados que se propuso, Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Principio de verdad material. -

La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil. En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. La Administración está obligada a ajustarse a la verdad material de los hechos, sin que la obliguen los acuerdos entre los interesados acerca de tales hechos ni la exima de investigarlos, conocerlos y ajustarse a ellos, la circunstancia de no haber sido alegados o probados por las partes.

Principio de buena fe. -

En la relación de los particulares con la Administración Pública se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes. La buena fe se presume, la existencia de la mala fe se prueba.

Principio de informalismo. -

La inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo. Las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

Por lo que en este extremo este Superior Jerárquico advierte que, en el ordenamiento jurídico peruano, conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, la condición de acto consentido no impide que la administración declare su nulidad de oficio, siempre que: Se configure una causal de nulidad prevista en la ley, La nulidad se declare dentro del plazo de dos años desde que el acto quedó firme, Se respete el debido procedimiento administrativo y el derecho de defensa del administrado. En consecuencia, la nulidad de oficio constituye un mecanismo excepcional de control de legalidad, destinado a evitar que subsistan actos administrativos contrarios al ordenamiento jurídico;

Que, la Nulidad de un acto administrativo puede ser declarada o como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o de oficio, cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar al acto emitido y extirparla del ordenamiento jurídico: este supuesto es regulado en el artículo 213.1 del TUO de la Ley N ° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N ° 004-2019-JUS, que establece: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede **declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes**, siempre que agraven el **interés público o lesionen derechos fundamentales.**", 213.2 la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometido a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (-)". Que, en relación con las causales de nulidad de un acto administrativo, el Artículo 10 del TUO de la Ley N ° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N ° 004-2019-JUS, precisa: "Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, a derechos, cuando son





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de esta;

Por lo que es de entenderse, que el Art. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico al que expidió. Según Ponce y Muñoz citaron a García de Enterría y Baca Onetto, para retratar la esencia de la nulidad de pleno derecho, la cual a juicio de estos autores radica en su transcendencia general por cuanto dejan la afectación de interés personales y trascienden a la repercusión sobre el interés general. De esta manera, que el interesado consienta el acto, no lo convalida, en tanto que nadie puede consentir un acto que sobre pasa su propia esfera individual y trasciende al ámbito de lo general. En esa misma línea, la nulidad de oficio se justifica;

Que el numeral 11.1 y 11.2 del Artículo 11 del TUO de la Ley N 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N ° 004 2019-JUS. Prescribe: "Artículo 11.- Instancia competente para declarar la Nulidad. - 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente

Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo 11.3 La resolución que declaro la nulidad dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, ante la constatada invalidez del acto administrativo surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal que priva de sus efectos jurídicos que el acto estaba llamado a producir, por ende, no habrá nulidad si el vicio no es constatado y declarado. En ese contexto, son elementos de validez de un acto administrativo: la competencia, objetivo o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular. Por tanto, el vicio en la regularidad del procedimiento exigido radica en la necesidad de identificar cuando nos encontramos frente a la carencia de una "norma esencial procedimiento" y distinguirla de la prescindencia de normas no esenciales del procedimiento, que a contrario sensu no conducirá a la sanción de nulidad, señala Morón Urbina que existe tal vicio cuando, un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido-aunque coincida parcialmente con este cuando se omita un trámite obligado por alguna disposición legal o derivados del debido proceso (por ejemplo, carecer de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



algún dictamen preceptivo antes de la decisión, de las formas de votación calificada en los órganos colegiados, o privar del derecho al debido proceso); y, cuando se dicte alguna resolución faltando totalmente al procedimiento del cual debiera derivarse. Obviamente este caso es el más grave, porque no se trata de haberse afectado algún trámite previsto en la ley, sino de la falta absoluta del procedimiento administrativo imperativo para generar el acto, de tal manera que la autoridad expide una decisión desprovista totalmente de juridicidad;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N ° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N ° 004-2019-JUS, prescribe: 7) 11.3 La resolución que declara la dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido. (..);

Que, respecto al artículo 139° inciso 3° de la Constitución, cabe considerar que la tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho de las personas para que se haga justicia en sus casos concretos y se resuelvan sus problemas, lo que en el caso de los procesos judiciales de Nulidad de Resolución o acto administrativo supone el cumplimiento sin condicionantes por parte de los funcionarios encargados de cada Municipalidad, de lo dispuesto en una sentencia judicial que resuelva un conflicto o controversia jurídica sobre la materia. La importancia de la tutela jurisdiccional efectiva está vinculada con acreditar la verdad de los hechos y derecho aplicable, ello es resaltado por el Tribunal Constitucional en el expediente N. 2488-2002-HC/TC, sentencia del 18 de marzo de 2004, en la cual ha señalado lo siguiente: "21. No es posible garantizar el derecho a la verdad, ni ningún otro derecho, si no existe tutela judicial efectiva. El derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido por nuestra Constitución en su artículo 139.3, cobra especial relevancia ante casos de violaciones de los derechos humanos, dada su naturaleza de medio de protección de los derechos y de contradictor de la impunidad. Este sentido del derecho a la tutela judicial efectiva ya está previsto en el artículo 3, literal "a" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo". Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en su artículo 25.1, que Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención";

Que, debemos rescatar la enorme importancia del derecho a acceder a una tutela jurisdiccional efectiva, ya que ello permite acceder a otros derechos, como el derecho a tener una decisión justa en procedimiento administrativo, así como otros derechos cuando estamos frente a la necesidad de corregir información que consta en los archivos o registros de las propias Municipalidades, como sería el caso de corregir o declarar la Nulidad a un acto administrativo;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en ese sentido debemos entender que un acto administrativo, que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, debe ser tomado por la administración para subsanar el posible vicio que aqueja a uno de sus actos, para poder revisar el acto administrado emitido, ya que, debemos tener en cuenta que aun la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por los menos de dictar actos objetables por cualquier causa, por esa razón los ordenamientos jurídicos prevén la posibilidad que se pueden revisar los actos administrativos tanto en sede administrativa como en el Poder Judicial;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo con el Art. 12 numeral 17 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N.º 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARASE LA NULIDAD DE OFICIO, de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N ° 8682-2024-GTTSV-MPI con fecha del 23 de Setiembre del 2024, por las consideraciones expuestas, en todos sus extremos, además que dicho acto administrativo contiene causal de vicio de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del artículo 10°, concordante con el numeral 2) del artículo 3°, ello en aplicación a las facultades conferidas por el artículo 11 y 213 del TUO de la ley N ° 27444.

ARTICULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO La PIT N ° 263408 con código de infracción M - 01 de fecha 28 de junio del 2024, impuestas al vehículo automotor de placa de rodaje N ° B8X959.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub-Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, que ejecuten las actuaciones administrativas que resulten pertinentes a partir de la emisión de la presente resolución, bajo responsabilidad funcional.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR, los actuados a la secretaria técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de La Ley N° 30057, Ley Del



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Servicio Civil, para que proceda conforme sus atribuciones y evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan.

ARTICULO QUINTO. - DECLARAR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 numeral 228.2 inciso d) del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 50 de la Ley N°27972-Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO SEPTIMO. - PUBLICAR la presente resolución en la página del Portal Institucional.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL